

**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

EXPEDIENTE: TE-CT-REVT-1/2013

**SOLICITANTE: CÉSAR MOLINAR
MOLINAR**

**RESPONSABLE: UNIDAD DE
ENLACE Y TRANSPARENCIA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIO: LUIS MARTÍN
FLORES MEJÍA**

México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil trece.

VISTAS, las constancias que integran el expediente del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información, identificado con la clave TE-CT-REVT-1/2013, interpuesto vía electrónica por César Molinar Molinar, en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 0003313 (tres mil trescientos trece), emitida por la Unidad de Enlace y Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Solicitud de Acceso a la información. El veinticinco de enero de dos mil trece, César Molinar Molinar, presentó a través del portal de internet de la Unidad de Enlace y Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solicitud de información, a la que se le asignó el número de folio 0003313 (tres mil trescientos trece), requiriendo lo siguiente:

“Solicito de la manera más atenta. 1. Copias certificadas de la cédula profesional y del título profesional, con el grado académico de Doctor, del Magistrado Noe Corzo Corral. Sala Regional Guadalajara. (sic)”.

2. Respuesta a la solicitud de información. El treinta de enero de dos mil trece, el titular de la Unidad de Enlace y Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información con folio 0003313 (tres mil trescientos trece), a través del sistema “Infomex” en los siguientes términos:

“En respuesta a su solicitud de información identificada en el sistema INFOMEX con el número de folio 0003313, donde requiere: “Solicito de la manera más atenta. 1. Copias certificadas de la cédula profesional y del título profesional, con el grado académico de Doctor, del Magistrado Noe Corzo Corral. Sala Regional Guadalajara. (sic)”, le informamos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 39, fracciones IV y VII del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así

como 33 y 63 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta Unidad de Enlace realizó los trámites ante la Sala Regional Guadalajara y la Coordinación de Recursos Humanos y Enlace Administrativo, Unidades competentes para conocer de lo solicitado.

En tal virtud, **éste Tribunal Electoral le informa que no obran en sus archivos la cédula y el título profesional con el grado académico de Doctor del Magistrado Noé Corzo Corral.** Cabe aclarar que, si bien es cierto que el Magistrado Corzo curso los estudios correspondientes al Doctorado en Derecho Constitucional en la Universidad Complutense de Madrid, España, se encuentra pendiente de revisión y aprobación su tesis doctoral intitulada “Constitución y Procesos Electorales. El Caso de México”, como se acredita en su ficha curricular en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la siguiente ruta: <http://www.te.gob.mx> > Acerca del TE > Salas Regionales > Sala Regional Guadalajara > Visitar Sala > Magistrados > Lic. Noé Corzo Corral (ver ficha curricular).

La presente respuesta se notifica de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como en el numeral 39, fracción VII, del Acuerdo General de Transparencia en comento.”

(El resaltado no forma parte del texto original)

II. Recurso de Revisión en Materia de Transparencia. El día nueve de febrero del año en que se actúa, el ahora recurrente presentó, mediante el sistema de solicitudes de información denominado “INFOMEX”, el archivo electrónico que contenía el escrito de recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información, a fin de controvertir la respuesta emitida a su solicitud atinente.

III. Remisión y Recepción del Recurso. A través del oficio TEPJF-CIDT-DGET-030/13, de once de febrero de dos mil trece, el Director General de Enlace y Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, informó a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre la interposición del presente recurso de revisión y remitió copia del escrito atinente, para que se efectuasen las acciones correspondientes.

IV. Turno a la Comisión de Transparencia. Mediante acuerdo de doce de febrero de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente TE-CT-REVT-1/2013, con motivo del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información, interpuesto por César Molinar Molinar.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado al Presidente de la Comisión de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos previstos en el artículo 60 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído del mismo doce de febrero, el Magistrado Presidente de la aludida Comisión de Transparencia, turnó a la ponencia del Magistrado Constancio

Carrasco Daza, el expediente identificado con la clave TE-CT-REVT-1/2013, para los efectos previstos en el artículo 63 del referido Acuerdo General de Transparencia.

VI. Mediante acuerdo de catorce de febrero de este año, el Magistrado Constancio Carrasco Daza, acordó radicar el presente expediente en la Ponencia a su cargo; asimismo, lo admitió y propuso formular el proyecto de resolución, el cual se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. La Comisión de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 49, 50, 55 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como por los numerales 28, 29, 31, párrafo primero, fracción III, 57, 60, 63 y 66 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, interpuesto por un ciudadano que controvierte la respuesta emitida a su solicitud de información identificada con el folio 0003313 (tres mil trescientos trece), por considerar que le fue negada la entrega de los documentos solicitados.

Por tanto, si la materia de impugnación se relaciona con la respuesta emitida a una solicitud de información, es inconcuso que la competencia para el conocimiento y resolución de la controversia planteada, se actualiza para esta Comisión de Transparencia.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión en materia de transparencia cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 49, 50 y 54, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 58 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se demuestra a continuación:

a) Forma. El recurso de revisión se presentó vía electrónica, mediante el sistema de solicitudes de información denominado “INFOMEX”, y en él consta el nombre y el correo electrónico para recibir notificaciones.

Precisó el acto combatido, que en la especie es la respuesta otorgada a su solicitud de información, identificada con número de folio 0003313 (tres mil trescientos trece).

Y expuso los motivos de agravio que considera le causa la respuesta otorgada por la Unidad de Enlace y Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) Oportunidad. Por tratarse de un presupuesto procesal cuyo análisis también debe hacerse de oficio, es necesario corroborar si la presentación de la revisión de que se trata, fue oportuna.

Para este análisis, resulta pertinente mencionar que el artículo 58 del “Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, dispone que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles.

Ahora bien, en cuanto a la respuesta a la solicitud de información que presentó César Molinar Molinar, identificada con número de folio 0003313 (tres mil trescientos trece), emitida por la Unidad de Enlace y Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta le fue notificada el treinta de enero de dos mil trece.

Con base en lo anteriormente expuesto, se desprende que el plazo de quince días hábiles para interponer el presente recurso de revisión, transcurrió del jueves treinta y uno de enero al jueves veintiuno de febrero de dos mil trece, en virtud de que los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete del mismo febrero, se consideran inhábiles, por ser sábados y domingos; asimismo, el lunes cuatro de febrero, por ser día festivo, conforme al artículo 6 del propio Acuerdo General de

Transparencia, en relación con el 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En tales condiciones, dado que de autos se advierte que el presente recurso de revisión se interpuso el nueve de febrero de dos mil trece, mediante el sistema de solicitudes de información denominado "INFOMEX", resulta evidente que se presentó oportunamente.

TERCERO. Concepto de Agravio. El recurrente aduce, en su escrito de recurso de revisión, lo siguiente:

"La negativa del tribunal electoral de la entrega de la copia certificada de la cédula profesional, con el grado académico de doctor y de la copia certificada del título profesional con el grado académico de Doctor, del Magistrado Noe Corzo Corral". (sic)

CUARTO. Estudio de Fondo. De la lectura del recurso de revisión interpuesto por César Molinar Molinar, se aprecia que se inconforma por lo que considera una negativa a entregarle la documentación solicitada mediante folio 0003313 (tres mil trescientos trece).

Al respecto, carece de razón el recurrente, por lo siguiente.

El denominado Derecho de Petición, es un derecho fundamental consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la que todo gobernado que pida ante cualquier autoridad una solicitud y

ésta sea de manera respetuosa y pacífica, tiene derecho a recibir, en breve término, una respuesta congruente con su petición.

Así lo estipula el citado precepto constitucional, que textualmente dice:

“Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

De dicho artículo se aprecia que en este derecho fundamental existen ciertos elementos que deben cumplirse tanto en la propia petición como en la respuesta, a saber:

Petición:

- a)** Debe formularse de manera pacífica y respetuosa;
- b)** Ser dirigida a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; y,
- c)** El peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.

Respuesta:

- a)** La autoridad debe emitir un acuerdo y/o resolución;
- b)** Se debe producir en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla;
- c)** Tendrá que ser congruente con la petición;
- d)** La autoridad debe notificar el acuerdo y/ resolución recaída a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos;
- e)** No existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad con lo solicitado por el peticionario, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y,
- f)** La respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho y no por autoridad diversa.

Lo anterior encuentra apoyo orientador, en la Tesis de Jurisprudencia XXI.1°P.A. J/27, de la Novena Época, visible en la página 2167 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo

XXXIII, Marzo de 2011, cuyo rubro es: **“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS”**.

Este derecho de petición se encuentra íntimamente relacionado con el contenido del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, inherente al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Así, tratándose de peticiones en materia de transparencia y acceso a la información, presentadas ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es pertinente aclarar que el plazo para dar respuesta al solicitante, no podrá exceder a veinte días hábiles desde la presentación de la misma. Excepcionalmente, el plazo podrá ampliarse por un periodo igual cuando existan razones suficientes que motiven y justifiquen dicha prórroga. Para este supuesto, la Unidad de Enlace deberá notificar al solicitante el plazo para entregar la información, así como el fundamento y motivación de la resolución.

Así se desprende del texto del precepto 54 del “Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, que a la letra dice:

“Artículo 54

El plazo para dar respuesta al solicitante no podrá exceder a veinte días hábiles desde la presentación de la misma. Excepcionalmente, el plazo podrá ampliarse por un periodo igual cuando existan

razones suficientes que motiven y justifiquen dicha prórroga.

La Unidad de Enlace deberá notificar al solicitante el plazo para entregar la información, así como el fundamento y motivación de la resolución”.

Bajo esta perspectiva, al analizar la solicitud de información que realizó César Molinar Molinar, ante la Unidad de Enlace y Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se evidencia que reunió los requisitos que jurisprudencialmente se han determinado necesarios para generar la correlativa obligación de la autoridad para emitir la respuesta.

En efecto, el veinticinco de enero de dos mil trece, a través del portal de internet de la Unidad de Enlace y Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, César Molinar Molinar presentó solicitud de información, requiriendo ***“1. Copias certificadas de la cédula profesional y del título profesional, con el grado académico de Doctor, del Magistrado Noe Corzo Corral. Sala Regional Guadalajara”.*** (sic)

Y la solicitud, tal y como se mencionó en el considerando segundo de esta resolución, se presentó vía electrónica, mediante el sistema de solicitudes de información denominado “INFOMEX”, y en ella se hizo constar el nombre y el correo electrónico para recibir la respuesta.

Dicha petición se registró con el número de folio 0003313 (tres mil trescientos trece). Y el mismo veinticinco de enero, la

mencionada Unidad de Enlace y Transparencia del Tribunal Electoral, turnó vía INFOMEX y correo electrónico, la solicitud de mérito a la Sala Regional Guadalajara y a la Coordinación de Recursos Humanos y Enlace Administrativo, para su trámite atinente, respondiendo el treinta siguiente, por la misma vía y orden.

Ahora bien, en lo que concierne a la respuesta emitida, de las constancias que integran el presente expediente, se desprende que se realizó dentro del plazo normativo (veinte días hábiles, a partir de su presentación), en virtud de que fue el treinta de enero de dos mil trece, cuando la propia Unidad de Enlace y Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, le notificó al recurrente, a través del correo electrónico señalado para tal efecto, la decisión ahora combatida, la cual es del tenor siguiente:

“En respuesta a su solicitud de información identificada en el sistema INFOMEX con el número de folio 00003313, donde requiere: *“Solicito de la manera más atenta. 1. Copias certificadas de la cédula profesional y del título profesional, con el grado académico de Doctor, del Magistrado Noe Corzo Corral. Sala Regional Guadalajara. (sic), le informamos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 39, fracciones IV y VII del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como 33 y 63 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta Unidad de Enlace realizó los trámites ante la Sala Regional Guadalajara y la Coordinación de Recursos Humanos y Enlace Administrativo, Unidades competentes para conocer de lo solicitado.*

En tal virtud, éste Tribunal Electoral le informa que no obran en sus archivos la cédula y el título profesional con el grado académico de Doctor del Magistrado Noé Corzo Corral. Cabe aclarar que, si bien es cierto que el Magistrado Corzo cursó los estudios correspondientes al Doctorado en Derecho Constitucional en la Universidad Complutense de Madrid, España, se encuentra pendiente de revisión y aprobación su tesis doctoral intitulada “Constitución y Procesos Electorales. El Caso de México”, como se acredita en su ficha curricular en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la siguiente ruta: <http://www.te.gob.mx> > Acerca del TE > Salas Regionales > Sala Regional Guadalajara > Visitar Sala > Magistrados > Lic. Noé Corzo Corral (ver ficha curricular).

La presente respuesta se notifica de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como en el numeral 39, fracción VII, del Acuerdo General de Transparencia en comento.”

(El resaltado no forma parte del texto original)

Ahora bien, tocante al contenido de la respuesta otorgada, contrariamente a lo que afirma César Molinar Molinar, en el sentido de que le fue negada, la Unidad de Enlace y Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, le informa, como primer aspecto, que no obran en sus archivos la cédula y el título profesional con el grado académico de Doctor del Magistrado Noé Corzo Corral, que primigeniamente pidió a través del sistema INFOMEX.

De igual manera, le comunica tres aspectos que resultan fundamentales para sustentar la respuesta, como son:

- a) Que el Magistrado Noé Corzo Corral, cursó los estudios correspondientes al Doctorado en Derecho Constitucional en la Universidad Complutense de Madrid, España;
- b) Que actualmente se encuentra pendiente de revisión y aprobación su tesis doctoral intitulada “Constitución y Procesos Electorales. El Caso de México”; y,
- c) Que los datos referidos en los dos incisos precedentes, se encuentran mencionados en la ficha curricular del Magistrado Noé Corzo Corral, visibles en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Para tal efecto, se le indicó al petionario, la ruta que debía seguir a través del portal de internet del Tribunal Electoral, es decir, el sitio *“<http://www.te.gob.mx> > Acerca del TE > Salas Regionales > Sala Regional Guadalajara > Visitar Sala > Magistrados > Lic. Noé Corzo Corral (ver ficha curricular)”*.

Lo anterior se encuentra plenamente acreditado, según se desprende del informe rendido por la Unidad de Enlace y Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como las pruebas que adjuntó al mismo; elementos de convicción que constituyen una documental pública que hace prueba plena de su contenido, en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ley supletoria en la materia, en términos del segundo párrafo del artículo 4 del “Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la

Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”.

Bajo esta perspectiva, la Dirección General de Enlace y Transparencia dio las razones que justificaron la respuesta dada por la unidad responsable, sin que pueda considerarse arbitraria o sin fundamento, puesto que como vimos, le comunicó su inexistencia actual así como la forma de verificar las circunstancias particulares del caso (portal de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación).

Además es oportuno destacar lo establecido en el artículo 3 del “Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 3. El Tribunal Electoral, a través de sus Órganos de Transparencia, será competente para entregar la información que genere y resguarda, conforme a sus atribuciones. **Las Unidades no estarán obligadas a crear o producir información, sólo para el efecto de atender alguna solicitud**.”
(El resaltado no forma parte del texto original)

De ahí que si la responsable le indicó al recurrente en la respuesta recaída al folio 0003313 (tres mil trescientos trece), que no obra en sus archivos la cédula y el título profesional solicitados, en virtud de que la tesis doctoral correspondiente, se encuentra pendiente de revisión y aprobación, e incluso le indicó la ruta que debía seguir a través del portal de internet del Tribunal Electoral, para constatar éste último aspecto, su

actuación se apegó a lo que establece la normativa que impera en la Institución.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la respuesta sometida a revisión.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la respuesta dada a la solicitud de información identificada con el folio número 0003313 (tres mil trescientos trece) emitida por la Unidad de Enlace y Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico al recurrente; y **por oficio**, acompañado de copia certificada de esta sentencia a la Unidad de Enlace y Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a lo dispuesto en el artículo 67, párrafo 1, fracciones I y V, y párrafo 2 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, **por unanimidad de votos**, lo resolvieron y firmaron los Señores Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar, Constancio Carrasco Daza, quien fue el ponente, y Flavio Galván Rivera, integrantes de la Comisión de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA